

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218522000121**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día primero de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada con el folio número 311218522000121, en la cual requirió:

"SE SOLICITA EL DECRETO EN EL QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO TERRITORIAL ENTRE EL MUNICIPIO DE DZEMUL E IXIL, DECRETO POR EL QUE LLEGAN A UN ACUERDO EN CUANTO A SUS LÍMITES TERRITORIALES.

EN EL 2011 EN FECHA 9 DE JUNIO LA REGIDORA DE ESE ENTONCES DE DZEMUL PRESENTÓ EN OFICIALIA(SIC) DE PARTES LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL CONGRESO PARA RESOLVER EL PROBLEMA LIMITROFE(SIC). POR LO QUE PROBABLEMENTE EL DECRETO ES DE FECHA POSTERIOR AL 9 DE JUNIO DE 2011.

EN CASO DE QUE NO EXISTA EL DECRETO QUISIERA SABER MEDIANTE QUE DOCUMENTO SE RESOLVIÓ(SIC) EL CONFLICTO TERRITORIAL ENTRE AMBOS MUNICIPIOS Y SI PUEDO TENER ACCESO A ÉL, Y PUDIERAN COMPARTIRLO.

ESTO EN RAZÓN A QUE SE HA OBSERVADO QUE EN ESCRITURAS PUBLICAS(SIC), LO QUE ANTES PERTENECÍA(SIC) A IXIL AHORA PERTENECE AL AREA(SIC) DE DZEMUL Y QUISIERA SABER POR QUÉ(SIC)?".

SEGUNDO.- El día trece de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS REGISTROS Y ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE ÓRGANO TÉCNICO SE INFORMA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, 'LOS LÍMITES INTERMUNICIPALES SE CONSERVARÁN DE CONFORMIDAD A LOS ACTUALMENTE EXISTENTES, HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITA EL DECRETO CORRESPONDIENTE', EN TAL SENTIDO EL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE EN 106 MUNICIPIOS CUYAS DENOMINACIONES, UBICACIONES Y CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS, CABECERAS, LINDEROS Y LOCALIDADES SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA ABROGADA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE PUEDEN CONSULTARSE MEDIANTE LA LIGA SIGUIENTE:

<https://www.poderjudicialyucatan.gob/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02283.pdf/>

...

SEÑALANDO QUE, LA INSTANCIA TÉCNICO-NORMATIVA FACULTADA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL PROMOVENTE, LO ES EL CATASTRO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN V DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

TERCERO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“EL MOTIVO DE LA QUEJA ES EN RAZÓN A QUE NO SE ATENDIÓ DE MANERA COMPLETA MI SOLICITUD, PUESTO QUE, COMO PUEDE OBSERVARSE, MI SOLICITUD ERA EN RELACIÓN AL DECRETO EN QUE SE RESUELVEN LOS CONFLICTOS TERRITORIALES, Y UNICAMENTE ME ENVÍARON(SIC) A CATASTRO, SE COPIA TEXTUALMENTE LO SOLICITADO... EN ESTE SENTIDO, SI NO TENÍAN EL DECRETO DE REFERENCIA DEBÍAN INFORMAR SI EXISTE O NO DICHO DECRETO NO LIMITARSE A REMITIRME CON OTRA INSTITUCIÓN. ESPERO PUEDAN DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de junio del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio por duplicado sin número, de fecha siete de julio del presente año y documentales adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestación y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Ahora bien del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su respuesta inicial, ya que puso a disposición del ciudadano el oficio LXIII-SG-889/2022 de fecha dos de junio del presente año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311218522000121, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, se observa que el solicitante peticionó: *“El decreto en el que se resuelve el conflicto territorial entre el municipio de Dzemul e Ixil, decreto por el que llegan a un acuerdo en cuanto a sus límites territoriales. En el 2011 en fecha 9 de junio la regidora de ese entonces de Dzemul presentó en oficialía de partes la solicitud de intervención del congreso para resolver el problema limítrofe, por lo que probablemente el decreto es de fecha posterior al 9 de junio de 2011. En caso de que no exista el decreto quisiera saber mediante que documento se resolvió el conflicto territorial entre ambos municipios y si puedo tener acceso a él, y pudieran compartirlo. Esto en razón a que se ha observado que, en escrituras públicas, lo que antes pertenecía a Ixil ahora pertenece al área de Dzemul y quisiera saber ¿por qué?”.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día trece de junio de dos mil veintidós, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311218522000121, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el ciudadano el día trece de junio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”.

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I.- EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE LE ENCOMIENDE LA JUNTA;
 - II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;
 - III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;
 - IV.- SINTETIZAR LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN DARSE CUENTA EN LA SESIÓN Y ORDENARLOS;
 - V.- CONTRIBUIR PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA TENGA DE MANERA OPORTUNA LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;
 - VI.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
 - VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;
 - VIII.- DAR SEGUIMIENTO PARA LA OPORTUNA ELABORACIÓN DEL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA PARLAMENTARIA;
 - IX.- RENDIR PREVIO ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL CONGRESO SEA SEÑALADO COMO PARTE; ASÍ COMO EN LOS DEMÁS ASUNTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL;
 - X.- VERIFICAR QUE SE REDACTEN LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO, Y ENTREGARLAS PARA SU REVISIÓN, A LA MESA DIRECTIVA;
 - XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;
 - XII.- AUXILIAR A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES;
 - XIII.- DETERMINAR LOS SISTEMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS LEGISLATIVAS, QUE PERMITAN SIMPLIFICAR Y MEJORAR LAS TAREAS DEL CONGRESO;
 - XIV.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO HUBIESE TRAMITADO, EJECUTANDO LOS ACUERDOS CONVENIDOS;
 - XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;
 - XVI.- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL CONGRESO;
 - XVII.- COORDINAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES TÉCNICAS A SU CARGO;
 - XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y
 - XIX.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL PLENO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y LA JUNTA.
- PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES ANTES SEÑALADAS LA SECRETARÍA GENERAL DEL

PODER LEGISLATIVO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, Y EL PERSONAL NECESARIO CONFORME AL REGLAMENTO APLICABLE.

...”.

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

...

*ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:
I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO*

...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: La Secretaría General del Poder Legislativo.
- Que la **Secretaría General del Poder Legislativo**, es responsable de ejecutar los acuerdos que le encomiende la junta; otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las comisiones, el pleno y la diputación permanente; apoyar para que las sesiones del pleno, de la diputación permanente y de las comisiones, se desarrollen con normalidad, coadyuvando con los presidentes de éstas; sintetizar los documentos que

deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos; contribuir para que la secretaría de la mesa directiva tenga de manera oportuna los documentos a que se refiere la fracción anterior; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del pleno, de la diputación permanente y de las comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento para la oportuna elaboración del diario de los debates y la publicación de la gaceta parlamentaria; rendir previo acuerdo con el presidente del congreso, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el congreso sea señalado como parte; así como en los demás asuntos de carácter jurisdiccional; verificar que se redacten las actas de las sesiones públicas en los términos establecidos en esta ley y en su reglamento, y entregarlas para su revisión, a la mesa directiva; revisar los proyectos de ley, decreto o acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expida, así como de aquellos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, bajo la supervisión de la mesa directiva; auxiliar a los secretarios de la mesa directiva en la elaboración de las actas de las sesiones; determinar los sistemas, procedimientos y técnicas legislativas, que permitan simplificar y mejorar las tareas del congreso; dar seguimiento a los asuntos que el congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del congreso; coordinar y supervisar el trabajo del personal de las unidades técnicas a su cargo; requerir a los órganos técnicos y administrativos del congreso, la información y documentación que considere necesaria, y las demás que le asigne el pleno, la diputación permanente y la junta.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *"El decreto en el que se resuelve el conflicto territorial entre el municipio de Dzemul e Ixil, decreto por el que llegan a un acuerdo en cuanto a sus límites territoriales. En el 2011 en fecha 9 de junio la regidora de ese entonces de Dzemul presentó en oficialía de partes la solicitud de intervención del congreso para resolver el problema limítrofe, por lo que probablemente el decreto es de fecha posterior al 9 de junio de 2011. En caso de que no exista el decreto quisiera saber mediante que documento se resolvió el conflicto territorial entre ambos municipios y si puedo tener acceso a él, y pudieran compartirlo. Esto en razón a que se ha observado que, en escrituras públicas, lo que antes pertenecía a Ixil ahora pertenece al área de Dzemul y quisiera saber ¿por qué?"*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Secretario General del Poder Legislativo**; se dice lo anterior, pues es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, a la ley, el reglamento y sus manuales administrativos y de operación internos, y se encarga de ejecutar y dar seguimiento a

los acuerdos del pleno, de la diputación permanente y de las comisiones, en los asuntos de su competencia; dar seguimiento para la oportuna elaboración del diario de los debates y la publicación de la gaceta parlamentaria; así como en los demás asuntos de carácter jurisdiccional, y revisar los proyectos de ley, decreto o acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expida, así como de aquellos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, bajo la supervisión de la mesa directiva; por lo que, es quien pudiere conocer de la información requerida y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en los archivos.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311218522000121**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, al Secretario General, quien por **oficio número LXII-SG-890/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"Después de una búsqueda exhaustiva a los registros y archivos que obran en este órgano técnico se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, 'los límites intermunicipales se conservarán de conformidad a los actualmente existentes, hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán, emita el decreto correspondiente', en tal sentido el Estado de Yucatán se divide en 106 municipios cuyas denominaciones, ubicaciones y características geográficas, cabeceras, linderos y localidades son las contenidas en el artículo 4 de la abrogada ley orgánica de los municipios del estado de Yucatán, y que pueden consultarse mediante la liga siguiente: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02283.pdf>.*

. Señalando que, la instancia técnico-normativa facultada para atender la solicitud de información realizada por el promovente, lo es el catastro del estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 fracción v de la ley de catastro del estado de Yucatán...Robustece lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Criterios de Interpretación 03/17 y 08/17 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información...".

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico el oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, señaló que por un error involuntario del personal de la Unidad de Transparencia se adjuntó incorrectamente en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de

Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) un archivo diverso al de la respuesta que correspondió a la solicitud de acceso folio 311218522000122; y no así el **oficio LXIII-SG-889/2022 de fecha 02 de junio de 2022**, correspondiente a la respuesta de la solicitud con terminación 000121, y que a efectos de cesar el acto reclamado en fecha seis de julio del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) remitió y puso a disposición de la parte recurrente un archivo en formato digital .pdf relativo al oficio en cita, que inicialmente correspondió a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, siendo el archivo que originalmente debió remitirse a la parte recurrente; del análisis realizado al oficio de referencia, se advierte que el **Secretario General**, procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros históricos que obran en este órgano técnico, se informa que, no existe Decreto por el que se apruebe un arreglo de límites entre los municipios de Ixil y Dzemul. Adicionalmente se informa que no se cuenta con registro de documento alguno por el que se resolviera el conflicto territorial señalado en su solicitud.”*

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Secretario General, quien procedió a declarar la inexistencia de la información en sus archivos, motivando su dicho, en razón que en sus archivos *no existe Decreto por el que se apruebe un arreglo de límites entre los municipios de Ixil y Dzemul, ni registro de documento en el que resolviera el conflicto territorial señalado*; lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que confirme, revoque o modifique la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; aunado, a que **omitió hacer del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218522000121, a través del medio de notificación que**

peticionare, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare, toda vez, que no obra en autos documental alguna que lo acredite.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218522000121, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- **Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta del Secretario General, mediante el cual declaró de inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- **Ponga a disposición del particular el oficio LXIII – SG-8889/2022 de fecha 02 de junio de 2022, correspondiente a la respuesta de la solicitud con folio 311218522000121**, y las actuaciones que realizare el Comité de Transparencia en atención al numeral que antecede.

III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218522000121, emitida por el

Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



ARAC/MACF/HNM.